

INE/CG222/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE” Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ORIZABA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/48/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/48/2017/VER**

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/UTF-VER/011/2017, por medio del cual el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió el escrito de queja presentado por el C. Alfredo Luna Toral, en su carácter de Jurídico, del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto de los hechos denunciados, consistentes en el abastecimiento de combustible en unidades del transporte público en su modalidad de taxis, mediante la distribución de vales de gasolina presumiblemente por un importe de ciento cincuenta pesos, condicionado a la colocación de publicidad en microperforados del C. Daniel Zairick Aboumrads, candidato de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz. Hechos, que de acuerdo con el denunciante ocurrieron el día dos de mayo del presente año en la gasolinera ZAIGAS, de esa localidad, lo cual podría constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral local 2016-

2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 03-17 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

1. (...)

“Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 41, Base V, apartado B, inciso A, numeral 6 y penúltimo párrafo del citado apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, numerales 1 y 2, 192 numeral 1 incisos F y G, 196, 199, 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, adjunto al presente, el material fotográfico relativo al abastecimiento de combustible en unidades del transporte público en su modalidad de taxis, condicionado a la colocación de publicidad en microperforados del candidato C. DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD, de la Coalición del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz en dichas unidades.

Hechos ocurridos el día de hoy 02 de mayo de 2017, en la gasolinera que se encuentra en la calle teresa peñañiel y prolongación de sur 13, de la Colonia Terrícola, de la ciudad de Orizaba Veracruz, con denominación social ZAIGAS.

Lo que hago de su conocimiento para el cumplimiento de su deber (Sic)”.

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. ALFREDO LUNA TORAL

1. **Prueba Técnica.-** Consistente en 14 fotografías, con las que el denunciante pretende acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. (Fojas 04-17 del expediente)

III.- Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja identificada con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/48/2017/VER**, notificar el inicio del procedimiento de queja al

Secretario del Consejo General del Instituto, así como a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que conforman la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, remitiéndoles mediante CD las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 18 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El nueve de mayo de dos mil diecisiete, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 19-20 del expediente)

b) El doce de mayo de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 21 del expediente)

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de mayo de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/6958/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 22 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/6951/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 23 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información.

Partido Acción Nacional.

a) El nueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/6952/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento en el que se actúa y solicitó información respecto de los hechos denunciados por el quejoso al Representante Propietario del Partido Acción

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2017/VER**

Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado a través de CD de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 24-27 del expediente)

b) El doce de mayo del dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio sin número mediante el cual, el Partido Acción Nacional da respuesta a lo solicitado. (Fojas 28-43 del expediente)

c) El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/7956/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización le requirió información relacionada con los microperforados denunciados por el quejoso, al Partido Acción Nacional (Fojas 44-47 del expediente)

d) El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político, dio contestación a lo solicitado por esta autoridad. (Fojas 48-71 del expediente)

Partido de la Revolución Democrática.

a) El nueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/6953/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento en el que se actúa y solicitó información respecto a los hechos denunciados por el quejoso al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado a través de CD de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 72-75 del expediente)

b) El doce de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número GAN-171/2017 mediante el cual, el Partido de la Revolución Democrática da respuesta a lo solicitado. (Fojas 76-132 del expediente)

c) El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8040/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información respecto a los microperforados que denuncia el quejoso, al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 133-135 del expediente)

d) El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número RTG-046/2017 mediante el cual, el Partido de la Revolución Democrática da respuesta a lo solicitado. (Fojas 136-138 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al C. Daniel Zairick Aboumard.

a) El diez de mayo de dos mil diecisiete mediante Acuerdo se le solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que notificará el oficio, mediante el cual se informaba el inicio del procedimiento en el que se actúa y se le requirió información al C. Daniel Zairick Aboumrad, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, corriéndole traslado mediante CD de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 139-140 del expediente)

b) El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF-VER/016/2017 la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, la respuesta del C. Daniel Zairick Aboumrad, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a la notificación y requerimiento de información referida en el párrafo inmediato anterior. (Fojas 142-165 del expediente)

IX. Cuestionario realizado a los trabajadores de la gasolinera denominada “ZAIGAS”.

a) El diez de mayo de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, se constituyera en el domicilio de la gasolinera denominada ZAIGAS, a fin de realizar un cuestionario a los trabajadores de dicha empresa, en relación a los hechos investigados en el procedimiento de mérito. (Fojas 166-168 del expediente)

b) El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF-VER/016/2017 la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización las respuestas proporcionadas al cuestionario de referencia, por dos trabajadores de dicho establecimiento, anexando las constancias correspondientes (Fojas 169-174 del expediente)

X. Solicitud de información al Gerente de Estación de Servicios de la gasolinera denominada “ZAIGAS”.

a) El once de mayo de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, se constituyera en el domicilio de la gasolinera denominada ZAIGAS, a fin de realizar un cuestionario al Gerente de Estación de Servicios de dicha empresa, respecto a los hechos denunciados en el procedimiento en el que se actúa. (Fojas 175-177 del expediente)

b) El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF-VER/016/2017 la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la contestación que dio el Gerente de Estación de Servicios de la gasolinera en comento, a los posicionamientos del cuestionario de referencia, adjuntando las constancias correspondientes (Fojas 178-182 del expediente)

XI. Requerimiento de información al C. Alfredo Luna Toral.

a) El once de mayo de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, se constituyera en el domicilio del quejoso, C. Alfredo Luna Toral, a fin de notificarle un requerimiento de información en relación a los hechos investigados en el procedimiento de mérito. (Fojas 183-184 del expediente)

b) El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF-VER/016/2017 la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la respuesta que da al requerimiento de información el quejoso anexando las constancias respectivas. (Fojas 185-195 del expediente)

XII. Solicitud de información al Director General de Transporte del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

a) El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, se constituyera en las oficinas

del Director General de Transporte del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, a fin de notificarle un requerimiento de información respecto a los domicilios de los sitios y/o base de taxis presuntamente relacionados con los hechos denunciados. (Fojas 196-198 del expediente)

b) El dieciséis de junio de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número SSP/DGTE/DJ/1872/2017, signado por el Lic. Bonifacio Andrade Hernández, Delegado Jurídico de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información a la que se hace mención en el párrafo que antecede. (Foja 208 del expediente)

XIII. Razón y Constancia.

a) El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en el portal del Sistema Integral de Fiscalización el gasto por concepto de microperforados en beneficio de la candidatura denunciada, sin detectar el registro respectivo. (Fojas 209-210 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil diecisiete, se emitió de nueva cuenta razón y constancia con el propósito de verificar y validar en el portal del Sistema Integral de Fiscalización el gasto por concepto de microperforados en beneficio de la candidatura denunciada, mismo que fue debidamente reportado en la póliza número 2. (Fojas 211-220 del expediente)

c) El seis de junio de dos mil diecisiete, se emitió razón y constancia con el propósito de buscar y validar en el Sistema Integral de Fiscalización el Informe de Campaña presentado por el C. Daniel Zairick Aboumrad, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Orizaba, por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue" integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el Marco del Proceso Electoral Local 2016-2017. (Fojas 221-226 del expediente)

XIV. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito. (Foja 227 del expediente)

XV.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el mismo, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al incumplir con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente a las actividades señaladas expresamente en la ley.

Lo anterior, con motivo del presunto abastecimiento de combustible a unidades del transporte público en su modalidad de taxis, mediante la presunta distribución de vales de gasolina¹ por un importe de ciento cincuenta pesos, condicionado a la colocación de publicidad en microperforados del entonces candidato, en contravención a los fines expresamente establecidos, en el artículo 25 numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Como se observa de la lectura de la norma arriba transcrita, se advierte la obligación de los partidos políticos de velar porque sus actividades se ajusten a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan constituyen el incumplimiento a la legislación y determina su responsabilidad. Asimismo, tanto en la Constitución en su artículo 41, como en la ley electoral, el legislador establece que el incumplimiento de los partidos políticos a cualquiera de las normas que contienen valores que se protegen a nivel constitucional, acarrea la imposición de sanciones; entre estos valores se encuentra la transparencia en el manejo de los

¹ Hechos, que de acuerdo con el denunciante ocurrieron el **dos de mayo de 2017** en la **gasolinera ZAIGAS**, en el municipio de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave.

recursos, razón por la cual es que los partidos deben realizar sus actividades conforme al principio de legalidad y al valor de la transparencia.

Ahora bien, con respecto al financiamiento de los partidos políticos, el sistema jurídico mexicano establece, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los partidos políticos obtendrán recursos mediante financiamiento público y mediante financiamiento privado, esto es, se trata de un sistema de financiamiento mixto en el cual prevalece el financiamiento público sobre el privado.

En este sentido, el financiamiento público como el privado, son el medio a través del cual se asegura que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus fines, es decir, el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

En cuanto al destino de los recursos, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, obliga a los partidos políticos a aplicar el financiamiento que reciben a las actividades establecidas en la legislación, esto es, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral², exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

² Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Por ello y con el propósito de garantizar el respeto absoluto a la normatividad, los partidos políticos están obligados a obtener y usar el financiamiento de que dispongan, sea público o privado, exactamente en los términos establecidos en la Legislación Electoral y aplicarlos exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendientes a la obtención del voto y para la realización de actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como para las tareas editoriales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Una vez precisado lo anterior y a fin de conocer si los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, el

C. Daniel Zairick Aboumrad incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral por la que se les investiga, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/48/2017/VER**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el ocho de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/UTF-VER/011/2017, por medio del cual la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió el escrito de queja presentado por el C. Alfredo Luna Toral, en su carácter de Jurídico, del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” denunciando el presunto abastecimiento de combustible en unidades del transporte público en su modalidad de taxis, mediante la presunta distribución de vales de gasolina por un importe de ciento cincuenta pesos, condicionado a la colocación de publicidad en microperforados del C. Daniel Zairick Aboumrad, otrora candidato de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” a la Presidencia Municipal de Orizaba. Hechos, que de acuerdo con el denunciante ocurrieron el día dos de mayo del presente año en la gasolinera ZAIGAS, de esa localidad, lo cual podría constituir infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior y toda vez que el escrito de queja reunía los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el nueve de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir en trámite y sustanciación el mismo, formándose el expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/48/2017/VER, el cual es motivo de la presente Resolución.

Una vez precisados los motivos, y a fin de conocer si los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al erogar gastos en los que **no se vincula el objeto partidista**, derivados del presunto abastecimiento de combustible a unidades del transporte público en su modalidad de taxis, condicionado a la colocación de publicidad en microperforados del entonces candidato a la Presidencia Municipal

de Orizaba, Veracruz, esta autoridad procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En primer término, esta autoridad no es omisa en señalar que las pruebas con las que sustenta su escrito de queja el hoy quejoso consisten en pruebas técnicas, lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa,

tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que “... *la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*” En este sentido, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Por tal motivo, esta autoridad administrativa, al valorar la información y el contenido del escrito de queja junto con las pruebas aportadas, determinó en su oportunidad requerir al quejoso con el objeto de que presentará las aclaraciones pertinentes. Esto es en razón de que si bien es cierto se denunció el gasto sin objeto partidista consistente en la entrega de vales de gasolina a cambio de se instalaran en el medallón microperforados del otrora candidato denunciado, no menos es cierto que las afirmaciones solamente se fundamentan en el conjunto de pruebas técnicas, específicamente, en el cúmulo de fotografías y videos aportados.

En este contexto, esta autoridad determina que las pruebas presentadas por el quejoso no resultan idóneas para comprobar los hechos denunciados, ni el probable rebase de tope de gastos de campaña.

No obstante lo anterior, en virtud de la observancia del **principio de exhaustividad** y certeza que deben regir las resoluciones de esta autoridad electoral administrativa, las pruebas técnicas presentadas se tomaron en cuenta y se agregaron a la valoración respectiva con el fin de contar con la mayor cantidad de elementos que pudieran esclarecer los hechos motivo de la queja que ahora se resuelve.

A este respecto, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir información en relación a los hechos denunciados, a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición multicitada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2017/VER**

Es así, que el doce de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio mediante el cual, el Partido Acción Nacional da respuesta al requerimiento de información, remitiendo el escrito de contestación del Representante del Órgano Estatal de Administración de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, mismo en el que señala lo siguiente:

“...Con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido, me permito anexar a la presente lo siguiente:

1. Oficio de la Tesorería Estatal del PAN en Veracruz, haciendo del conocimiento y requiriendo al candidato a presidente municipal de Orizaba, Ver; Daniel Zairick Aboumard, sobre la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta dadas de vales de gasolina, así como supuestamente condicionar a los taxistas con los vales, para colocar micro perforados.

2. Se anexa contestación del responsable de financiero del candidato antes citado, en donde a “grosso modo” señala que el denunciante no acredita modo, tiempo y lugar, siendo una queja frívola. Anexando a la contestación lo siguiente:

A. Copia de acuse de deslinde de gastos, relacionados con la queja, los cuales fueron presentados ante el Consejo Electoral Municipal de Orizaba (OPLE).

B. Copia de acuse de deslinde de gastos presentado en la Junta Distrital Local número 15, con cabecera en Orizaba, Veracruz.

C. Captura de pantallas de Facebook, en donde el candidato se deslinda de dichos señalamiento por la queja instaurada en contra del multicitado candidato.

3. Así mismo, el candidato hace referencia en su contestación que en su momento procesal oportuno, presentará las documentales contables correspondientes, para acreditar la adquisición de micro perforados, ocupados en su campaña” (Sic).

Para mayor abundamiento, se anexa captura de imagen del deslinde presentado por el otrora candidato el día dos de mayo del presente año, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo General del organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante el cual, en esencia, niega que el perfil de Facebook donde se publicitó el abastecimiento de combustible de manera gratuita a llevarse a cabo el día en mención, perteneciera al perfil oficial de ZAIGAS, empresa de la cual acepta ser socio por pertenecer a su familia. Asimismo, desconoce y niega que la persona moral en comento se encuentre regalando combustible.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2017/VER

ASUNTO: SE PRESENTA
SOLICITUD DE DESLINDE

ACTOR: DANIEL ZAIRICK
ABOUMRAD, Candidato a
Presidente Municipal de
Orizaba por el Partido Acción
Nacional y LIC. GERARDO
VERA MONTIEL,
Representante Propietario del
Partido Acción Nacional en
Orizaba, Ver.

MTR. HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO
LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.
P R E S E N T E.

DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD, en mi carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz por el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, y GERARDO VERA MONTIEL, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Orizaba, Veracruz, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Norte 6 número 279 Colonia Centro en Orizaba, Veracruz y/o Jalisco número 41 entre Chilpancingo y Morelia, Colonia Progreso de Xalapa, Veracruz, autorizando para recibir notificaciones, citaciones y documentos a los C. Licenciados Claudia Alicia Berriel Figueiras, Antonio Balboa Hernández y/o Javier Francisco Ramírez Rodríguez, ante Usted, respetuosamente comparezco para exponer:

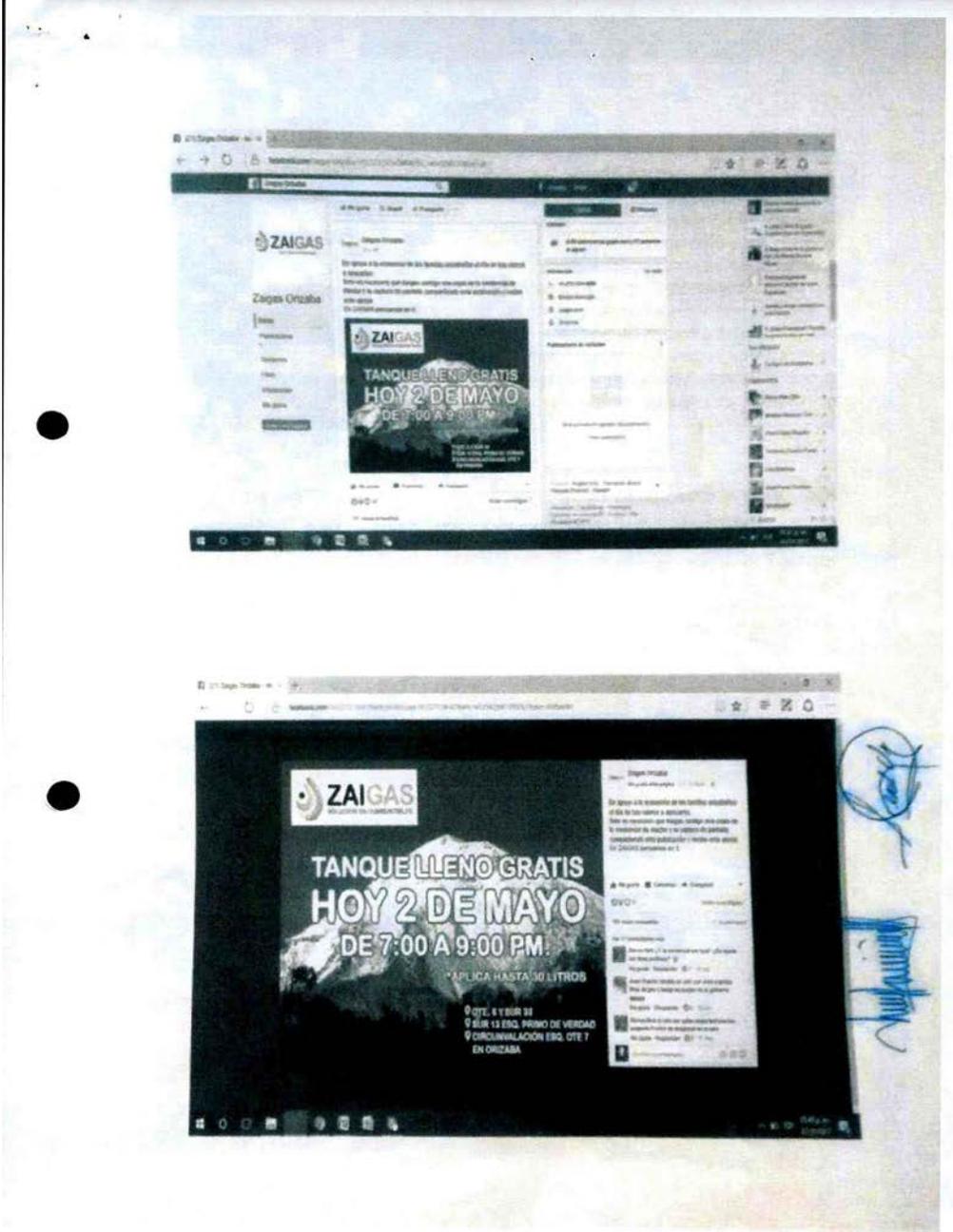
Que con fundamento en los artículos 212 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, vengo a deslindarme públicamente de toda la propaganda con mi nombre, con mi imagen y/o con la empresa ZAIGAS y/o con cualquier otra información relativa a mi persona en el proceso electoral local 2017, en todas y cada una de sus formas física, material, auditiva, digital y a través de las páginas de internet y de redes sociales, así como de cualquier otro medio impreso donde se cite mi nombre y/o imagen.

HECHOS

1.-Que he tenido conocimiento de la existencia de una página de internet denominada ZAIGAS SOLUCIÓN EN COMBUSTIBLE, en la cual se publicó lo siguiente:

En apoyo a la economía de las familias orizabeñas el día de hoy vamos a apoyarlos. Solo es necesario que traigas contigo una copia de tu credencial de elector y la captura de pantalla compartiendo esta publicación y recibe este apoyo. En ZAIGAS pensamos en ti.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2017/VER



2.- Que por medio del presente hago constar que dicho perfil de Facebook no pertenece al perfil oficial de ZAIGAS, empresa de la cual soy socio por pertenecer a mi familia, desconociendo y negando que ZAIGAS se encuentre regalando combustible. Haciendo del conocimiento de esta autoridad electoral que el suscrito no utilizo, ni utilizaré a la persona moral ZAIGAS para promocionar o comprar el voto. Desconozco todo la promoción que se está realizando de tal publicación a través de la Red Social Facebook y desconozco saber quién está haciendo uso de forma indistinta del nombre ZAIGAS, o si lo están realizando con fines negativos a mi persona. Así mismo, el día de hoy, el C. Renato Alarcón, Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional, tuvo una entrevista en la estación de radio 101.3 fm. y en la cual, en el minuto 17:09 hace mención a que el suscrito DANIEL ZAIRICK ABOLIMRAD regala vales de gasolina a cambio de prometer empleos, lo cual es totalmente falso.

3.- Que el suscrito DANIEL ZAIRICK ABOLIMRAD, en pleno uso de mis derechos ciudadanos y con fundamento al artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, soy candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Orizaba, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, es por esa situación que vengo a presentar el formal DESLINDE, por ser una acción que pudiera ser atribuible a mi persona, así mismo el suscrito GERARDO VERA MONTIEL, deslindo al PARTIDO ACCION NACIONAL de los hechos narrados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- El DESLINDE de la publicación referida en el hecho 1 del presente escrito.

SEGUNDO.- Me tenga por presentado en término y forma establecidos en el marco normativo correspondiente este recurso.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención prestada a mi solicitud.

PROTESTAMOS LO NECESARIO
Xalapa, Veracruz a 2 de mayo del 2017.



DANIEL ZAIRICK ABOLIMRAD

CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL

PARTIDO ACCION NACIONAL

LIC. GERARDO VERA MONTIEL

REPRESENTANTE PROPIETARIO

PARTIDO ACCION NACIONAL

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
NUM. 119
DE ORIZABA

BRACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

este escrito original
se consta de tres hojas
anexo que consiste en un CD
según presentado por el representante
propietario del Pan. en este Consejo Municipal

02/Mayo/2017 21:25 hrs. Fco. Javier Bengel

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2017/VER**

En este sentido, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-201/2009, determinó que las cartas de deslinde presentada por los sujetos denunciados deben tener las siguientes características: eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, asimismo precisó que la efectividad del deslinde se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido político, como garantes del orden jurídico, terceros que se estimen infractores de la ley.

No obstante lo anterior, en el presente procedimiento esta autoridad deberá determinar en un primer momento si el hecho denunciado efectivamente fue realizado y en caso de que se acredite la responsabilidad de los sujetos incoados, esta autoridad administrativa procedería a realizar un análisis jurídico del deslinde.

Continuando con la línea de investigación el doce de mayo de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número GAN-171/2017 mediante el cual, el Partido de la Revolución Democrática da respuesta a lo solicitado, anexando al mismo tanto el *“Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, bajo la denominación “Contigo, el Cambio Sigue” para el Proceso Electoral 2016-2017, como, el “Convenio de Coalición Electoral Total”* referido y en el cual manifiesta lo siguiente:

*“En mérito de lo anterior, en virtud de que el **C. Daniel Zairick Aboumard, es un candidato** de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue a la Presidencia Municipal de Orizaba, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave postulado por **el Partido Acción Nacional**, dentro de la Coalición Electoral en mención, **dicho instituto político, es quien cuenta con la información y documentación** requerida por esa Unidad Técnica de Fiscalización en su alfanumérico INE/UTF/DRN/6953/2016; por lo que el **partido en comento, es quien remitirá a esa autoridad fiscalizadora lo requerido en el oficio antes mencionado, en atención al requerimiento del cual fue objeto**” (Sic).*

Ahora bien, a efecto de continuar con las investigaciones la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó en los mismos términos información al C. Daniel Zairick Aboumrad, otrora candidato por dicha Coalición a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, cuya respuesta se recibió en dicha Unidad el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, y en la cual señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2017/VER**

“Con relación al punto 1, “Respecto del abastecimiento de combustible en taxis, me permito dar respuesta que no realice ni ordené el abastecimiento de combustible en taxis. Mucho menos condiciones a persona alguna con la colocación de publicidad respecto de mi candidatura.

...

Con relación al punto 2, “por lo que corresponde a los microperforados denunciados” me permito que no contraté nada con relación a la colocación de los microperforados en los términos que se señalan en el hecho que se contesta.

...

Con relación al punto 3, debo manifestar a esta Autoridad que por escrito de fecha dos de mayo del 2017, dirigido al Mtro. Hugo Enrique Castro Bernabé, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, me deslinde de los hechos que de ahí se detallan con relación a la página de Facebook que no pertenece al perfil oficial de ZAIGAS, empresa de la cual soy socio por pertenecer a mi familia, desconociendo y negando que ZAIGAS se encuentre regalando combustible, habiendo hecho del conocimiento de esa Autoridad Electoral que el suscrito no utilizo ni utilizare a la persona moral ZAIGAS para promocionar o comprar el voto, desconociendo en todo momento la promoción que se realizó de tal publicación a través de la RED SOCIAL FACEBOOK desconociendo, quien hizo uso indebido del nombre ZAIGAS ya que a través de un perfil falso de Facebook, personas desconocidas realizaron un perfil en Facebook con el nombre ZAIGAS ORIZABA, con la finalidad de utilizarlo con fines negativos hacia mi persona. Así pues, desde el primer momento que tuve conocimientos de estos hechos me deslinde de ellos ante la Autoridad Electoral. Me permito anexar al presente dos acuses de recibos de los escritos de deslinde de estos hechos ante la Autoridad Electoral.” (Sic).

Asimismo, con el fin de recabar mayores probanzas que permitieran esclarecer lo manifestado por el quejoso, la autoridad electoral mediante cuestionarios le requirió información relacionada con los hechos denunciados a los trabajadores de la gasolinera ZAIGAS, recibándose en la Unidad Técnica de Fiscalización el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, las respuestas de dos empleados de dicho establecimiento a los posicionamientos efectuados, de nombres: Tonatiuh Citlahua G., e Ismael de la Cruz Pliego, quienes negaron que el día dos de mayo de la presente anualidad en las instalaciones de la gasolinera en cuestión, se haya llevado a cabo el abastecimiento de combustible a taxistas, mediante la entrega de vales de gasolina por un monto de \$150 pesos (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2017/VER**

De igual forma, la autoridad electoral aplicó un cuestionario al Gerente de Estación de Servicios de la Gasolinera ZAIGAS, cuyas respuestas al mismo se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización el veintidós de mayo del año en curso, el cual manifestó no tener conocimiento de la realización de alguna clase de convenio o acuerdo ya sea escrito o verbal entre la empresa mencionada y la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y la Revolución Democrática para realizar el día dos de mayo del presente año dentro de las instalaciones de ese establecimiento, el abastecimiento de combustible a taxistas mediante la entrega de vales de gasolina por un monto de \$150 pesos (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), a cambio de la colocación de publicidad de microperforados a favor del otrora Candidato a Presidente Municipal de Orizaba por dicha Coalición, el C. Daniel Zairick Aboumrad.

De las anteriores probanzas se colige que tanto los trabajadores de la gasolinera como el gerente de la multicitada gasolinera niegan la existencia de los hechos denunciados.

Por otro lado, en ánimo de colaboración y con el fin de que pudiera aportar mayores elementos respecto de los hechos que denuncia, la autoridad electoral le requirió la siguiente información al quejoso:

1. *Explique el vínculo existente entre los hechos que denuncia en su escrito de queja que presentó ante esta autoridad fiscalizadora, es decir, entre el presunto abastecimiento de combustible mediante la entrega de vales de gasolina por un monto de \$150 pesos (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), los taxistas que se beneficiaron de ellos y la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, o de ser el caso, directamente el C. Daniel Zairick Aboumrad, candidato a Presidente Municipal de Orizaba por la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, en el Marco del Proceso Electoral Local 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*
2. *Señale si tiene conocimiento de cuál es la base o sitio de taxis a la que pertenecen las unidades de taxis que se favorecieron con la entrega de dichos vales. De ser afirmativa su respuesta, proporcione los datos de identificación y el domicilio de la misma.*
3. *Mencione si conoce o sabe el nombre y domicilio de alguna persona que se encuentre directamente vinculada con la entrega de estos vales de gasolina, con el fin de que esta autoridad esté en condiciones de requerirla y allegarse de mayores elementos probatorios.*

4. *Finalmente, realice las aclaraciones que estime pertinentes y en caso de contar con algún elemento adicional que permita a esta autoridad esclarecer los hechos investigados, sírvase presentarlo.*

Es así, que el veintidós de mayo de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número mediante el cual el C. Alfredo Luna Toral dio contestación a dicho requerimiento, manifestando en esencia lo siguiente:

“1.- Es de presumirse el vínculo entre la gasolinera de la empresa ZAIGAS con el candidato Daniel Zairick en virtud de que este es dueño y/o socio y/o negocio de su familia del mismo.

2.- No tengo conocimiento de la base o sitio a la que pertenecen los taxis descritos en el escrito inicial de denuncia, es por ello que me permití solicitar informes en la misma respecto de los dueños de los vehículos de transporte público en su modalidad de taxis.

3.- La única persona vinculada a los hechos cuya dirección conozco, es el C. DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD,...

4.- A manera de aclaración y/o aportación me permito agregar dos videos donde se aprecia la aglomeración de taxis en la calle Teresa Peñafiel. En estos se aprecia el acceso, carga de combustible y puesta de publicidad en los mismos en la gasolinera ZAIGAS, ubicada en Sur 13 y Teresa Peñafiel entre Silvestre Moreno Cora y Francisco Primo de Verdad de la ciudad de Orizaba, Ver, lugar donde se encuentra dicha gasolinera”.(Sic).

A este respecto, cabe precisar que del análisis de los dos videos que anexa el quejoso a la respuesta que antecede y cuya duración es de 00:16 segundos el primero de ellos y de 00:42 el segundo, esta autoridad electoral no detectó lo aducido por él, toda vez, que de su contenido no se advierte en ningún momento que en las unidades de transporte público en su modalidad de taxis que se aprecian de las imágenes, se lleve a cabo la *"carga de combustible y puesta de publicidad en los mismos en la gasolinera ZAIGAS"*, como lo señala el denunciante.

Ahora bien, siguiendo con la línea de investigación y bajo el principio de exhaustividad, esta autoridad electoral, realizó diversas llamadas a dos de los números telefónicos de posibles sitios y /o base de taxis que se pudieron extraer de las fotografías que anexó como medio de prueba a su escrito inicial de queja el

denunciante, pudiendo hacer contacto telefónico con uno de ellos, presuntamente de nombre “24” por así identificarse al responder la llamada y del cual se recibió continuas negativas por parte del operador para proporcionar el domicilio de dicho lugar, manifestando que no se “encontraba autorizado para dar esa información”.

Por lo anterior y con el fin de estar en condiciones de requerir el testimonio respecto de los hechos denunciados a los dos posibles sitios y/o base de taxis, que se pudieron detectar de las fotografías e indagatoria telefónica en mención, denominadas “Eco Taxi” y “24”, esta autoridad electoral solicitó información relacionada con los domicilios de los mismos, al Director General de Transporte de dicho Estado, recibíéndose el dieciséis de junio de dos mil diecisiete en la Unidad Técnica de Fiscalización, la respuesta a dicha solicitud signada por el Delegado Jurídico de la Dirección en comento, misma que establece lo siguiente:

“1.- (...) le informo que las unidades del servicio de transporte público en la modalidad de pasajeros, submodalidad de taxi, de conformidad con lo que dispone el artículo 118 fracción I inciso b), no están sujetos a un sitio o base, razón por la que no es posible proporcionar sus domicilio en atención a que estos no se encuentran registrados en nuestros archivos”. (Sic).

De igual manera, se le requirió a dicha autoridad los datos de identificación relativos al nombre y domicilio del propietario de la unidad de taxi con número de placas: 62-86-XC2, (el cual se obtuvo del primero de los dos videos que anexó el quejoso en su respuesta de solicitud de información y de los que ya se hicieron referencia en párrafos anteriores), a lo que respondió que se encontraba imposibilitada a dar respuesta al requerimiento, debido a que los números de placas del servicio de transporte público en la modalidad de taxi, se componen por cuatro dígitos, seguidos de tres letras, por lo que pidió que se precise el número correcto de placas o en su defecto el número económico con el que se identifica la unidad para poder atender dicho requerimiento.

A este respecto, cabe precisar que este hecho no se puede actualizar toda vez, que en la solicitud primigenia la autoridad electoral señaló de manera correcta la placa que se detectó en uno de los dos videos de los que ya se ha hecho mención y que proporcionó el quejoso, por lo cual, no se cuenta con otro dato adicional.

En consecuencia, se colige que esta autoridad electoral, fue exhaustiva en la búsqueda de elementos probatorios que permitieran corroborar los hechos denunciados por el quejoso.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Director General de Transporte del estado de Veracruz es preciso citar el criterio orientador sostenido en diversas ocasiones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ha dado origen a la tesis de Jurisprudencia 12/2001:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En el caso concreto, la autoridad electoral se encuentra impedida para continuar con la línea de investigación, toda vez, que la autoridad encargada de proporcionar información relacionada con el registro de los taxis es la Dirección General de Transporte del estado de Veracruz, por lo tanto al momento en el que esta señala que no le es posible dar el domicilio de las bases de taxis solicitadas, resulta imposible para esta autoridad fiscalizadora allegarse de mayores elementos.

Aunado a lo anterior, siguiendo con el estudio de fondo del procedimiento de queja de mérito, bajo el principio de exhaustividad y toda vez que entre las fotografías que adjuntó como medios de prueba el C. Alfredo Luna Toral, en su escrito inicial de queja, consta una imagen de un microperforado, presuntamente de los empleados en la campaña del otrora Candidato de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, el C. Daniel Zairick Aboumrad, el diecinueve de mayo del año en curso, esta autoridad ingresó al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el cual permite, en este caso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, registrar sus movimientos financieros

así como las facturas que amparan para comprobar sus gastos de campaña; con el propósito de realizar una búsqueda de la existencia de registros de gasto por concepto de microperforados por el candidato en mención.

Derivado de dicha búsqueda, se desprendió que en la única póliza contable que en ese momento el otrora candidato tenía reportado en el Sistema no se encontró registro alguno de gasto por el concepto de microperforados, de lo cual, la autoridad electoral levantó la razón y constancia correspondiente.

Por lo anterior, esta autoridad electoral procedió a requerir información respecto a los gastos por concepto de microperforados a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, derivado de lo anterior, los institutos políticos requeridos mediante sendos escritos señalaron que el gasto denunciado se encontraba debidamente registrado en la póliza 2 de la contabilidad del C. Daniel Zairick Aboumrad en el Sistema Integral de Fiscalización, anexando como documentación soporte lo que a continuación se enlista:

- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Órgano Estatal de Administración de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, representado por el Comité Directivo Estatal de Veracruz del Partido Acción Nacional y la persona moral denominada “Imprenta Geographics, S.A de C.V.”, del cual deriva la contratación de diversa propaganda impresa, entre ella, de microperforados, a favor de la multitudinaria candidatura, cuyo monto total asciende a: \$87,555.76 (ochenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco pesos 76/100 M.N).
- Muestras del microperforado y de la publicidad objeto del contrato mencionado con antelación.
- Copia de la póliza contable número 2 registrada en el Sistema Integral de Fiscalización el veintiuno de mayo del dos mil diecisiete, misma que ampara entre otros conceptos de gastos, el efectuado por “400 piezas de microperforados 40x70 cm”.
- La factura número 8957 emitida por “*Imprenta Geographics, S.A de C.V*”, por un monto total de \$87,555.76 (ochenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco pesos 76/100 M.N), por propaganda impresa a favor del entonces

Candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba Veracruz, Daniel Zairick Aboumrad.

- Transferencia interbancaria efectuada mediante el Banco Nacional de México (Banamex) por el Partido Acción Nacional, a favor de la persona moral citada con antelación y por el monto señalado.

Posteriormente, con fecha primero de junio de dos mil diecisiete, esta autoridad electoral ingresó de nueva cuenta al Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de realizar una segunda búsqueda para verificar y validar que efectivamente el gasto por concepto de microperforados en beneficio de la candidatura denunciada se encontrara ya registrado.

Derivado de dicha búsqueda, se encontró diecinueve pólizas reportadas por el otrora candidato y en la número dos de ellas, se identificó el gasto por concepto de microperforados debidamente reportado, misma que contiene la documentación soporte de la operación realizada con la persona moral “*Imprenta Geographics, S.A de C.V.*”, entre la cual se encontraron muestras de la propaganda impresa contratada con dicha empresa. De lo anterior, se levantó razón y constancia respectiva.

Para mayor abundamiento, se inserta imagen de la muestra de microperforado en comento, registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.



El seis de junio de dos mil diecisiete, se emitió una tercera razón y constancia con el propósito de buscar y validar en el Sistema Integral de Fiscalización el Informe de Campaña presentado por el C. Daniel Zairick Aboumrad, en su calidad de entonces Candidato a Presidente Municipal de Orizaba, por la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el Marco del Proceso Electoral Local 2016-2017.

Ante tales circunstancias, de la investigación y análisis desarrollado en el expediente identificado con la clave citada al rubro se comprobó:

- La existencia y reporte del gasto por concepto de microperforados en el Informe de Campaña por parte del C. Daniel Zairick Aboumrad, otrora Candidato de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz.

Ahora bien, por lo que corresponde al probable gasto sin objeto partidista consistente en el abastecimiento de combustible a unidades de transporte público en su modalidad de taxis a cambio de la colocación en las mismas, de microperforados esta autoridad electoral arriba a las siguientes conclusiones:

- Las pruebas presentadas por el quejoso son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que se contienen, toda vez que las mismas consisten en pruebas técnicas.
- Del cuestionario efectuado a los trabajadores se desprende que el hecho denunciado no se realizó.
- El gerente de la gasolinera denominada Zaigas, señala que el hecho denunciado no ocurrió.
- Esta autoridad no cuenta con elemento alguno que le permita llevar a la convicción de que el hecho denunciado se realizó el dos de mayo de dos mil diecisiete.

En este sentido y de todos los hechos narrados, no se desprenden elementos que permitan a esta autoridad confirmar el dicho del C. Alfredo Luna Toral, respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, se concluye que la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como, el C. Daniel Zairick Aboumrad, otrora Candidato por dicha Coalición a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos específicamente en cuanto a la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, siendo, entre otras, las relativas a gastos de campaña, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Como resultado de la investigación realizada por esta autoridad electoral y toda vez que no se desprende elementos que permitan confirmar la realización del hecho denunciado por el quejoso, a ningún efecto práctico llevaría elaborar el análisis relativo al deslinde presentado por el C. Daniel Zairick Aboumrad y el Partido Acción Nacional, ya que como se desprende de la resolución de mérito no se acreditó la realización de entrega de gasolina a cambio de la colocación de microperforados a favor de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la otrora Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” en el Marco del Proceso Electoral 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo tanto resulta innecesario pronunciarse al respecto.

Finalmente por lo que corresponde al gasto por concepto de microperforados esta autoridad tiene la certeza de la existencia y registro del gasto por concepto de microperforados en el Informe de Campaña por parte del C. Daniel Zairick Aboumrad, otrora Candidato de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz.

Derivado de los argumentos esgrimidos en esta Resolución, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General concluye que la Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como, su entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba Veracruz, el C. Daniel Zairick Aboumrad registró la operación relativa a microperforados.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados registraron a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña el gasto consistente en microperforados, que fueron usados para promocionar al C. Daniel Zairick Aboumrad, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, por la Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2017/VER**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**